



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0705.

Atendiendo la petición de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (fl. 254), y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar terminado la presente demanda **ejecutiva con garantía real** promovida por **Itaú Corpbanca Colombia S.A. – Banco Corpbanca-** contra **Diana Patricia Izquierdo Bohórquez y Fabián Enrique Suque Silva**, por el pago de las **cuotas en mora**.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Oficiése. Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

Tercero: Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto: Sin condena en costas para las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	109
Hoy	13 SEP 2021
El Secretario.	
HÉCTOR TORRES TORRES	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 13 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2019-0705.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del pasado 30 de julio (fl. 72), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, y advirtió que el pasado 3 de julio adosó al plenario la documental que da cuenta de la entrega efectiva de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a los demandados Diana Patricia Izquierdo Bohórquez y Fabián Enrique Suque Silva, quienes dentro del término concedido guardaron silente conducta.

2. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, y por la razón que a continuación se depone:

Se hace necesario precisar, en primer lugar, que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales¹, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes. Una vez dicho término venza, el funcionario judicial puede declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso, como se desprende del literal b) del mencionado artículo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza².

En ese contexto, debe decirse que resultó desacertada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues dentro del término concedido la parte que impulsa las diligencias aportó material probatorio con el talante de demostrar que ha sido diligente en procurar cumplir con su carga,

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

² NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf> [citado en 29 de noviembre de 2016].

81

en la medida que, de la revisión de la certificación expedida por la empresa de correo obrante a folio 62 vto., se puede advertir sin el menor asomo de duda, que junto con la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso se remitió copia de la demanda y del mandamiento de pago, pues así se señaló en el citado documento al precisar que *"Se constató que se remitieron los siguientes anexos: COPIA DE LA DEMANDA – COPIA MANDAMIENTO DE PAGO-*", de allí que, improcedente se tornaba exigir el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 2° del proveído calendado 4 de mayo de 2020 (fl. 66 cd. 1).

Ahora bien, en lo que respecta a la carga impuesta dirigida a que se acreditara el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble hipotecado, baste precisar que éste despacho judicial en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, el pasado 10 de marzo remitió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur la comunicación ordenada en el auto calendado 9 de septiembre de 2019 –auto libra mandamiento de pago–, de allí que la falta oportuna de pronunciamiento frente a lo allí ordenado, no puede ser imputada al demandante, actuaciones que, considera el despacho, tienen el alcance para revocar el auto censurado.

Por lo anterior, y como quiera que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo.

3. En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REPONER el auto de 30 de julio de 2021.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

Hoy

El Secretario.

10 SEP 2021

HÉCTOR TORRES TORRES